

RESOLUCION NUMERO 5293

Fecha: 14 diciembre de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REAPERTURAN PROCESOS CONTRAVENCIONALES INICIADOS POR INFRACCIONES DE TRANSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNICOS Y/O TECNOLOGICOS"

EL SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA en uso de sus atribuciones legales y en especial las previstas en la Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, establece como autoridades en tránsito, lo siguientes:

"ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte."

1

Que la norma ibídem en su Artículo 135 Modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que: "(...) no obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permita evidenciar la comisión de infracciones dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia (...)"

Que la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta, como organismo de tránsito, mediante la Resolución 2432 del 22 de mayo de 2014, adoptó el procedimiento para imponer en el territorio bajo su jurisdicción, órdenes de comparendo a través de ayudas técnicas y tecnológicas a los presuntos infractores de las normas de tránsito y además, autorizo a la concesión Unión Temporal Servicio Integral Especializado de Tránsito y Transporte de Santa Marta, U.T. SIETT — SANTA MARTA, para el recaudo de las pruebas necesarias para soportar dichos comparendos, que sean logradas con ayudas técnicas y tecnológicas.

Que a través de la Resolución 3065 de 27 de Junio de 2014, la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta, modificó parcialmente la Resolución 2432 de 22 de Mayo de 2014, por la cual se adoptó por parte del Distrito de Santa Marta, el procedimiento para la imposición de comparendos con ayudas técnicas y tecnológicas en el sentido de autorizar a la concesión para recaudar evidencias.

Que producto de la imposición de infracciones por medios técnicos y tecnológicos se han originado múltiples peticiones elevadas por parte de los ciudadanos requiriendo obtener la garantía constitucional del debido proceso en materia contravencional.

Que en razón a lo anterior esta Secretaria realizo revisión a todos los expedientes administrativos efectuados desde que comenzó a funcionar el sistema de foto detecciones en el Distrito de Santa Marta, encontrando falencias en cuanto a la notificación de las órdenes de comparendos tomados por medios técnicos y tecnológicos.

Que en lo concerniente a la notificación de los comparendos captados a través de medios técnicos y tecnológicos, resulta pertinente precisar que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, expresa que el comparendo se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, motivo por el cual esta autoridad de tránsito dentro de los tres días hábiles siguientes a la comisión de las infracciones, entrego a la empresa de mensajería (LECTA Y/O 472) sin embargo por parte de estas empresas de mensajería se registraron causales de devolución, llevando este hecho a que la notificación se surtiera de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es notificación por aviso.

Que es menester mencionar lo contemplado en la Resolución 1843 de 2017: Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Unico Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte

Que la Corte Constitucional en sentencia C- 980 de 2010 refiriéndose al acto de notificación expresa: "El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales".

Que en la misma sentencia también expresa la Corte lo siguiente "en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción..." además de lo anterior, Según la Corte entre los propósitos del debido proceso se Encuentran el "... de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley..."

Que es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina la revocatoria directa, es "La facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley. Que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto) De lo anterior. Se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que regula lo concerniente a esta materia, así:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que también se encontró que a pesar de que existe obligación por parte de propietarios de vehículos hacer actualización de datos en el sistema Runt muchos no lo han hecho, se ha constatado mediante estudios estadísticos que la información que es migrada por parte del Runt carece de veracidad, el 70% de los casos reportados contienen direcciones inexactas y deficientes, situación está que, no ha permitido lograr una efectiva notificación a presuntos contraventores y/o deudores.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero. REAPERTURAR los procesos contravencionales originados por la imposición de las ordenes de comparendo a través de medios técnicos y tecnológicos, y una vez surtido el acto en cuestión comience a cursar el respectivo trámite tipificado en la ley 1383 de 2010, previa solicitud por parte del infractor y pago respectivo.

Artículo Segundo. Esta medida no aplica para acuerdos de pagos realizados

Artículo Tercero. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación por el término de un (1) año y deroga todas las que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO MARIO CASTRO CORONADO
Secretaria de Movilidad

RESOLUCIÓN NUMERO 04941

Fecha: 14 diciembre de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA REVOCATORIA DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO LIBRADOS EN LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES INICIADOS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNICOS Y/O TECNOLOGICOS”

La Secretaria de Hacienda Distrital de Santa Marta en uso de sus atribuciones legales y especialmente las previstas en la Ley 136 de 1994 literal D, numeral 6 del artículo 91, en el Decreto Distrital No. 233 del primero (1°) de septiembre de 2004, ley 769 de 2002, modificada por el artículo 206 del Decreto 019 de 10/01/2012, la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que producto de las múltiples peticiones elevadas por los ciudadanos requiriendo obtener la garantía constitucional del debido proceso, esta administración detectó que existen un sin número de procesos en la jurisdicción coactiva viciados de nulidad por el indebido agotamiento de una de las etapas en el proceso contravencional iniciados a partir de infracciones a las normas de tránsito captadas por medios técnico o tecnológicos.

Que fue recibido de parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE, Resolución 5293 de fecha 14 de Diciembre de 2017, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REAPERTURAN PROCESOS CONTRAVENCIONALES INICIADOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TÉCNICOS Y/O TECNOLOGICOS”

Que se pudo constatar que existieron vicios por parte de las empresas de mensajerías 4-72 y Lecta, al momento de realizar la entrega de las órdenes de comparendos captadas por medios técnicos y/o tecnológicos correspondientes a los años 2014 y 2015.

Que el artículo 129 de la ley 769 de 2002, así como su sucedáneo el 135 del mismo cuerpo normativo, consagran garantías a la defensa de aquellas personas inmersas en procesos contravencionales por transgresión a las normas de tránsito captados por medios técnico o tecnológicos, otorgándoles la oportunidad de allanarse a los cargos y obtener beneficios de ley u oponerse a los mismos aportando las pruebas que estime conducentes y convenientes para su causa (artículo 136 ley 769 de 2002).

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-956/11, en relación al derecho del debido proceso administrativo consideró: “5.2. En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. Así, en la Sentencia T-1263 de 2001, esta Corporación sostuvo:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”

De lo anterior se deduce que la Administración “debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Por este motivo, la jurisprudencia ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de

la administración, tienen aplicación desde la iniciación de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, (...). Es decir, destaca la Sala, el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa”

Que la jurisprudencia constitucional en su Sentencia T- 051 de 2016, ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad de la notificación por correo, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo.

Que atendiendo todo lo expuesto y teniendo en cuenta las múltiples peticiones elevadas, se pudo determinar a través de la verificación de los expedientes administrativos que existieron vicios por parte de las empresas de mensajerías 4-72 y Lecta, al momento de realizar la entrega de las órdenes de comparendos, por tal razón las órdenes de pago o mandamientos de pago constituyen una pérdida de ejecutoriedad.

Que como consecuencia de ello, los procesos seguidos por la comisión de infracciones a las normas de tránsito captadas por medios y/o tecnológicos, no tiene asidero legal, por la falta de título, al haber sido revocada la resolución que lo declaró contravencionalmente responsable de la obligación.

Al respecto, el artículo 91 del C.P.A.C.A., establece: “Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decrétese la revocatoria directa de los mandamientos de pago emitidos en los procesos iniciados a partir de órdenes de comparendo por infracción a las normas de tránsito captadas por medios técnicos o tecnológicos, proferido por la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por la desaparición del título ejecutivo que le servía de fundamento legal.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a los inspectores adscritos a la SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, los expedientes para su competencia.

ARTICULO TERCERO: Previo a la verificación del pago, dar por terminado los procesos de cobro coactivo seguido en contra de los deudores. En consecuencia, ordenase la terminación y archivo del proceso.

ARTICULO CUARTO: Esta medida no aplica para acuerdos de pago realizados e incumplidos.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación por el término de un (1) año y deroga todas las que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

KELLY GONZALEZ SULVARAN
Secretaria de Hacienda Distrital